



TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos; a veintidós de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal **313/2021-4-13-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Robo de la Fiscalía Regional Zona Metropolitana, contra la sentencia absolutoria, dictada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno** por los Jueces de Primera Instancia Especializados en Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, en la carpeta penal **JO/064/2021**, instruida contra \*\*\*\*\* por los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS y ROBO**, cometidos respectivamente en agravio de la víctima de iniciales **\*.\*.\*** y la persona moral denominada \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\* , y;

## RESULTANDO

1. El once de junio de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por la Juez Especializada de Control, adscrita al Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la carpeta penal número **JC/870/2020**, seguida en contra de \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS y ROBO**, cometido en agravio respectivamente de la víctima de iniciales **\*.\*.\*** y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en el que, entre otras cosas, determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito, bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral, la Jueza de Primera Instancia Especializada en Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, los Jueces de Primera Instancia Especializados en Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, dictaron sentencia definitiva, bajo los siguientes puntos resolutivos.

*“...**PRIMERO.** No se acreditaron plenamente los elementos de los hechos delictivos de **SECUESTRO EXPRÉS**, previsto y sancionado en el artículo 9º fracción I, inciso d), en relación con el artículo 10º fracción I, inciso C) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **ROBO**, previsto y sancionado en el artículo 174 fracción III del Código Penal para el Estado de Morelos.*

***SEGUNDO.** \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\**, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del delito de **SECUESTRO EXPRES**, previsto y sancionado en el artículo 9º fracción I, inciso d), en relación con el artículo 10º fracción I, inciso C) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **ROBO**, previsto y sancionado en el artículo 174º fracción III del Código Penal para el Estado de Morelos, cometidos en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*.\*\*\*.\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por el que la fiscalía, lo acusó desde el auto de apertura.

**TERCERO.** No se condena a **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño, por no haberse generado fuente de obligación como consecuencia de la comisión de un delito.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena tomar nota del levantamiento de las medidas cautelares en todo índice o registro público y policial.

**QUINTO.** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y entréguese copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

**SEXTO.** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible.

**SÉPTIMO.** En términos de la artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a las partes técnicas y procesales, para los efectos legales a que haya lugar..."

4. Inconforme con la anterior determinación la agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Robo de la Fiscalía Regional Zona Metropolitana, interpuso recurso de apelación, expresando los

agravios que considera le ocasiona la resolución a la institución ministerial.

5. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se turnó el presente toca a esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que por resolución de once de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de ese Honorable Tribunal, se asignó al Magistrado Francisco Hurtado Delgado en sustitución de la Magistrada Nadia Luz María Lara Chávez, para integrar ésta.

6. A la audiencia pública celebrada de manera telemática compareció el **Agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica, Defensor Particular, así como el hoy liberto**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que se procedió a la formulación de alegatos aclaratorios por las partes.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, el Magistrado que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479 del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y



TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que los hechos acontecieron el **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente en virtud

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que la sentencia recurrida fue emitida y explicada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha. El recurso se hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno** y feneció el **doce de octubre del año en curso**; siendo que el medio impugnativo fue presentado por la Agente del Ministerio Público el pasado **doce de octubre de la presente anualidad**; de lo que se colige fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictaron los Jueces de Primera Instancia Especializados en Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.



TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, se advierte que la Agente del Ministerio Público se encuentra legitimada para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa: (i) se presentó de manera oportuna; (ii) es el medio de impugnación idóneo para combatirla; y, (iii) el recurrente está encuentra legitimado para interponerlo.

### IV.- ANÁLISIS SOBRE VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS HUMANOS.

El suscrito determina que en el presente asunto se respetaron los derechos fundamentales de las partes; pues en el caso del entonces acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contó en la audiencia de debate con la asistencia del Defensor Particular \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien se registró su Cedula Profesional número \*\* \*\* \*\* que lo acredita como Licenciado en Derecho, el cual contaba con las técnicas inherentes a la profesión, por lo que se le garantizó su derecho de acceso a una defensa técnica y adecuada.

Misma cedula que obra en la plataforma digital de consulta de cedula profesionales de la Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Gobernación.

Por su parte, las víctimas estuvieron representadas tanto por el Agente del Ministerio Publico como del Asesor Jurídico, ambos con las aptitudes necesarias para garantizar una debida representación.

Por lo anterior, al observarse también que el Tribunal Primario respetó los principios rectores del sistema, se estima que no existieron violaciones al debido proceso ni vulneraciones a los derechos fundamentales que ameriten reponer el procedimiento.

**RELATORÍA.** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

1. El once de junio de dos mil veintiuno se dictó auto de apertura a Juicio Oral por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec.

El auto de apertura a Juicio Oral se registró bajo el número **JO/064/2021**, relacionado con la causa penal **JC/870/2020** instruida contra \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* por los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS y ROBO** cometido respectivamente en perjuicio de la víctima





TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de iniciales \*.\*.\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

2. El veinte de julio de dos mil veintiuno, se declaró abierto el debate continuándose hasta el veintiuno de septiembre del mismo año, en que se dictó sentencia absolutoria por unanimidad.

3. El veintiocho de septiembre posterior, se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia definitiva.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Es importante precisar que en este apartado se analizará la resolución apelada a la luz de los agravios expresados por la institución ministerial, respecto de quien no opera la suplencia de la queja, de manera que el estudio correspondiente se hará de estricto derecho, del que se desprende que son **infundados**.

En efecto, pues en el primero la institución ministerial recurrente expresó que el Tribunal de enjuiciamiento realizó una inadecuada valoración del material probatorio en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, quien dividió el estudio del asunto en tres partes sustanciales; sin embargo, de la lectura de ésta se desprende que esa afirmación no es apegada a la realidad, pues el estudio realizado por los juzgadores naturales contiene sólo la declaración de que no se acreditaron los hechos delictivos de **Secuestro Exprés y Robo**, por los que la Fiscalía acusó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que la Fiscalía no pudo justificar que se hubiera privado de la libertad a persona alguna por medio de la violencia con la finalidad de



entregó las llaves y lo encerró, posteriormente el activo condujo el vehículo a un terreno baldío ubicado en calle Canarios esquina con calle Gaviotas, colonia Bosques de Cuernavaca, donde con Miguel Mora Mejía, se apoderaron de diversa mercancía que subieron a dos vehículos tipo taxi blancos con morado, uno, marca Nissan tipo versa, placas \*\*\*\*\* del Estado de Morelos y el otro, marca Chevrolet, tipo Aveo, placas \*\*\*\* \*\*\*, de la Línea Dragón Metropolitana de Plaza Averanda, causando un detrimento patrimonial de \$33,800.93 y se retiraron; lo que no constituye más que la paráfrasis del segmento fáctico materia de la imputación, pero no contiene razonamiento alguno que controvierta la afirmación hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto que no se acreditaron las hipótesis normativas de los delitos de **Secuestro Exprés** y **Robo** materia de la acusación, en tanto la recurrente sólo adoptó una posición contraria a la de los jueces naturales.

Enseguida, afirmó que el A quo tuvo por acreditados los elementos del delito así como la participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*, pero absolvió a éste por no existir un señalamiento directo y no haberse aportado las documentales que amparaban la certeza de la mercancía sustraída, lo que igualmente carece de veracidad, pues los jueces de autos —se reitera—, no tuvieron por acreditado delito alguno y menos, la participación del liberto de



TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

referencia en su comisión, porque los primeros son presupuesto de lo segundo.

Respecto a las afirmaciones atinentes a que los inferiores en grado soslayaron:

1. Qué \*\*\*\* \*\*\*\*\* exhibió los tickets relativos a los productos sustraídos y que \*\*\*\*\* determinó un detrimento patrimonial por \$32,574.20.
2. Asimismo, que \*\*\*\* \*\*\*\*\* dijo que los vehículos placas \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\* \*\*, pertenecen a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*, respectivamente.
3. La aportación de \*\*\*\*\* quien entregó la memoria USB, de la que la perito en informática \*\*\*\*\* extrajo 21 imágenes del lugar de los hechos en los que se identificaron los vehículos mencionados.
4. Que \*\*\*\* \*\*\*\*\* , reconoció y precisó el lugar de los hechos.
5. El señalamiento directo realizado contra el acusado por \*\*\*\* \*\*\*\*\* , policía de investigación que dijo haber estado presente cuando \*\*\*\*\* lo señaló como la persona que lo asaltó.

Tales manifestaciones son dogmáticas, carentes de razonamientos lógico-jurídicos que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidencien de qué manera esas pruebas en lo individual o en su conjunto acreditan que el acusado privó de la libertad al ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con la finalidad de cometer el delito de **robo**, ni el **robo** mismo.

Se afirma, lo anterior pues no se advierte de lo expuesto por la representación social con cuales de esas pruebas, en lo individual o conjuntamente se acreditan:

- a) los hechos acaecidos supuestamente el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las diez horas, afuera del establecimiento denominado “Olga”, ubicado en la calle San Cristóbal, entre Domingo Diez y Cuesta Clara, colonia San Cristóbal, Cuernavaca, Morelos;
- b) la existencia de la camioneta Isuzu, blanca, aparentemente propiedad de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, \*. \*. \*\* \*.\*, número económico \*\*\*\*\*; y,
- c) los acontecimientos acaecidos en calle Canarios esquina con calle Gaviotas, colonia Bosques de Cuernavaca, donde con Miguel Mora Mejía, se apoderó el imputado de diversa mercancía que subieron a dos vehículos tipo taxi blancos con morado, uno, marca Nissan tipo versa, placas \*\*\*\*\* del Estado de Morelos y el otro, marca Chevrolet, tipo Aveo, placas \*\*\*\* \*\*\*, de la



TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Línea Dragón Metropolitana de Plaza  
Averanda.

Además, si bien el policía \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* dijo haber estado presente cuando \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* señaló al acusado como la  
persona que lo asaltó al haberlo visto en la cámara  
de Gesell, de las constancias de las audiencias de  
juicio no se advierte que ese señalamiento haya sido  
adminiculado con otras pruebas ni ratificado por el  
ofendido de referencia ante el Tribunal de Juicio  
Oral, ni sometido al contradictorio respectivo.

En efecto, lo declarado por el agente policiaco  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sólo puede apreciarse como  
un dato o indicio genérico derivado de la existencia  
de tal declaración como diligencia formal emitida  
ante la autoridad judicial, sin mayor alcance que ése  
y sin pretensión de equiparación a un verdadero  
testimonio, por lo que para generar convicción como  
dato de lo que la víctima le informó, debe estar  
vinculado objetivamente con las pruebas restantes,  
como pudieran ser la propia declaración de la  
víctima, los objetos asegurados al realizar la  
detención en flagrancia o los dictámenes periciales;  
de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más  
allá de toda duda razonable, la existencia del hecho  
delictivo y la responsabilidad del acusado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que no sucede en la especie, pues de las constancias de autos y de la reproducción de las audiencias de juicio se advierte que los hechos datan del **catorce de noviembre de dos mil dieciocho** y la diligencia de reconocimiento que refiere el policía \*\*\*\* \*, dijo que tuvo verificativo el **ocho de agosto de dos mil veinte**, lo que evidencia que el entonces imputado \*\*\*\*\* no fue detenido en flagrancia, ni existe declaración alguna de los agentes que llevaron a cabo su detención, de manera que el reconocimiento en la cámara de Gesell es insuficiente para justificar los delitos materia de la acusación ni la responsabilidad penal de éste en su comisión, por lo que lo declarado por tal agente policiaco no es apto para generar convicción como dato de lo que la víctima le informó, al no estar vinculado objetivamente con las pruebas restantes y ante la referida incomparecencia imputable al órgano de acusación del ofendido \*\*\*\*\* a la audiencia de Juicio Oral.

Apoya el anterior criterio la jurisprudencia I.7o.P.134 P (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2367, de rubro y texto siguientes:

**“TESTIGO POR REFERENCIA DE  
TERCEROS. LO NARRADO POR LOS**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.**

*Hechos:* En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captos, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captos, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

*Justificación:* Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los

*conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso.*

En suma, es **INFUNDADO** el agravio en examen por las razones expuestas.

En el segundo agravio la recurrente dijo que justificó la incomparecencia de \*\*\*\*\* y la testigo \*\*\*\*\* , pues no lo pudo localizar por los medios a su alcance, por lo que el Tribunal de enjuiciamiento debió “constreñir su resolución en lo debatido por las partes técnicas”; sin embargo, al resolver sobre ese tópico vulneró derechos fundamentales pues no realizó una adecuada ponderación a la reparación del daño de la víctima, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el artículos 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la revisión del disco versátil remitido por el Tribunal recurrido, en el que obra la audiencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se observa que la Fiscalía expuso que no logró la



TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

localización del testigo \*\*\*\*\* a pesar de haber agotado los medios a su alcance para ello y que la asesora jurídica expresó que después de que fue despedido por la empresa ofendida éste, ya no tuvo contacto con él, por lo que estas y la defensa del hoy liberto solicitaron que resolviera el órgano jurisdiccional lo correspondiente, por lo que éste determinó tener a la representación social desistida de su desahogo, como fue apercibida en diligencias anteriores; luego, resulta infundado que hay desatendido lo dispuesto por el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

*“Artículo 91. Forma de realizar las citaciones*

*Quando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.*

*También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.*

*En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.*

*En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la*

*imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.”*

En efecto, pues de las constancias de autos no se desprende que la institución ministerial recurrente haya justificado la imposibilidad material que tuvo para presentarlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de ese testigo.

Es así, pues sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar al testigo de mérito, pues para que esa imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que —por el principio de presunción de inocencia— la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, en tanto la excepción que surge por la imposibilidad de obtener la comparecencia se actualiza solamente si existe una buena razón para ello, la cual, además debe probar la parte interesada en perseguir la acusación.

De igual forma, ella debe ser explícitamente justificada con una razón reforzada. No obstante, incluso ante lo que pudiera constituir una buena



TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón a juicio del tribunal, las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio deben no ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación; es decir, no deben ser tomadas en cuenta cuando es posible advertir que, sin ellas, la acusación simplemente colapsa, por lo que la presunción de inocencia debe quedar firme.

Sustenta el anterior criterio, la tesis 1a. XLIX/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 2014338, publicada en la página 464, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, que dice:

*“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto*

*acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez -e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.”*

Por otra parte, si la empresa ofendida **Sigma Alimentos del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable**, no obtuvo la reparación del supuesto daño patrimonial que dice haber resentido, no se debe a la resolución de tener desistida a la Fiscalía del testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sino porque ésta no cumplió con la carga de probar los hechos delictivos de **Secuestro exprés y robo** con otros medios probatorios.

En ese orden de consideraciones debe declararse igualmente **INFUNDADO** el segundo agravio que se analiza.

En orden a esas consideraciones, en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es



TOCA PENAL NUM. 313/2021-4-13-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/064/2021.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONFIRMAR** la sentencia examinada emitida el pasado **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, en la carpeta penal número **JO/064/2021**, instruida contra \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* por los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS y ROBO**, cometidos respectivamente en agravio de la víctima de iniciales \*.\*.\* y la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y se

### RESUELVE:

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la sentencia examinada emitida el pasado **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, en la carpeta penal número **JO/064/2021**, instruida contra \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* por los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS y ROBO**, cometidos respectivamente en agravio de la víctima de iniciales \*.\*.\* y la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento; de igual forma, remítase copia de la presente resolución al director del Centro Estatal de Reinserción “Morelos”, posteriormente archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en esta misma fecha quedan debidamente notificados los presentes. Debiendo notificar de manera personal, a través de los medios especiales de notificación a la víctima de iniciales \*.\*.\*.\*

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el Presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de Pleno de once de febrero de dos mil veintidós por un periodo trimestral a partir del 14 de febrero de la presente anualidad.